

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00949

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al Dr. **CESAR HERNANDO ALVARADO CRÚZ** desde el correo de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020).

2.- Excluya las pretensiones SEGUNDA A NOVENA como quiera que no son acordes a la naturaleza del proceso de restitución y el fin del mismo.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecúense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

4.-Corrijase la demanda en lo atinente a la razón social de la institución educativa para la cual se arrendo el inmueble en Litis

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde243d42cdf67922328bc11257963a8409a88f459bf55a840a46fec477ae4a

Documento generado en 27/09/2021 03:48:29 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00952

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, contra **MARIA YADILY TRUJILLO SANCHEZ**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación del vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **FINANZAUTO S.A.**, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo automotor de placas **FRP-130**.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2077bddb51824a957af66bda66909e0cae541139496adbe51fd3e9719e9075

6

Documento generado en 27/09/2021 03:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00953

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ MILLAN** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$90.972.368** m c/te, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, es decir, 8 de julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago del arancel judicial de notificación. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** en su calidad de apoderado de **BANCO DE BOGOTA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹, (2)

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd18fd3a9dd650121bcd203d0ff0220738872887cd6bffe31582881f9e28880d

Documento generado en 27/09/2021 03:48:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00954

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (facturas) lo establecido en los arts. 772 y ss del C.Co de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ELECTRISERVICIOS BOGOTÁ-INGESEB S.A.S** contra **GRUAS Y CANASTAS DIELECTRICAS S.A.S** por los siguientes conceptos:

1.- **\$19.158.568** M/cte., por concepto del capital contenido en las facturas que obran en el plenario, que se relacionan y discriminan a continuación:

FACTURA No.	VALOR
150	\$4.591.902
158	\$1.583.333
162	\$9.500.000
163	\$3.483.333
TOTAL	\$ 19.158.568

2.- Por los intereses de mora causados sobre cada una de las facturas y conforme a la relación hecha en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada rubro y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

Se niega el mandamiento de pago de la factura No. 160, teniendo en cuenta que revisada la misma se observa que no cuenta con la firma y fecha de aceptación, ello teniendo en cuenta que el art. 774 del Código de Comercio dispone: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los art 621 del presente código y el 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifican, adicionen o sustituyan, los siguientes...Numeral 2 “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...” , además, que la firma que la parte actora

cuanta como recibido es de la guía de envío de la factura más no de la factura en sí .

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. **DIEGO JAVIER GAITAN MONTERO** como apoderado de **ELECTRISERVICIOS BOGOTA INGESEB S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹, (2)

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c061edd332d1fef289310c409a89219e2981ffc41e159c36c048c6a696aac83b

Documento generado en 27/09/2021 03:48:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00955

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO: Adecue las PRETENSIONES discriminando cada una de las cuotas adeudadas por alimentos y vestuario adeudados por el demandado respecto de **MARIA ALEJANDRA SARMIENTO VELEZ y ANA CAROLINA SARMIENTO VELEZ**, como quiera que se están solicitando en conjunto, teniendo en cuenta que la última de ellas actúa en causa propia por haber cumplido la mayoría de edad.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce79321fcfdc058b2b0b5ce900d742f886f00eea893ddf47c479f6722baff846

Documento generado en 27/09/2021 03:48:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00956

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Aclare en la PRETENSIÓN CUARTA la tasa de interés utilizada para liquidar los INTERESES DE MORA, teniendo en cuenta que la misma vario mes a mes según las certificaciones expedidas por la Superintendencia financiera.

2.- Allegue copia de la liquidación realizada por la demandante en la que se observe que fue realizada mes por mes como quiera que cada una de las cuotas ordinarias de administración adeudadas, tienen una fecha de vencimiento diferente y en la que se observe que realmente arroja el valor de **\$ 1.843.600** del cual se intenta su cobro en la PRETENSIÓN CUARTA o de lo contrario proceda a la adecuación de su petitum.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d52e7e44860e047f3362f32fa011f63d759f6658500bec88c7658c0d7e0f6c

Documento generado en 27/09/2021 03:49:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00957

Subsanada en debida forma y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y de conformidad a lo dispuesto en los arts 422, 427 y 430 del estatuto procedimental en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES PH** contra **ANA MILENA SABOGAL SOLORZA** por los siguientes montos:

1.- Por la suma de **\$5.515.800 m/cte**, por concepto de las cuotas de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre marzo a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero a diciembre de 2020 y enero a junio de 2021, conforme la certificación emitida por el representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por la suma de **\$350.000 m/cte**, por concepto de expensas extraordinarias correspondiente a los meses de agosto de 2017, marzo y abril de 2018, y abril mayo y junio de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

3.- Por la suma de **\$182.000 m/cte**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2017, enero, diciembre de 2018 y enero y abril de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre los valores indicados en los numerales anteriores, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas (ordenarías, extraordinarias y de parqueadero), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del mes de julio de 2021, con sus respectivos intereses, de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹, (2)

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a2f410dc7143ee80dc2ee884f524089687ce97dde50f2731aafb208464b3de
2**

Documento generado en 27/09/2021 03:49:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00959

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, contra **SANDRA VIVIANA ALDANA REYES**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación del vehículo automotor objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

. -**REQUERIR** a **FINANZAUTO S.A.**, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo automotor de placas **JVM-755**.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a20d222dacbbb5ef14005d9e1563297cfc85b1cea1c4e0e650057e7fc2f8d

C

Documento generado en 27/09/2021 03:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00960

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

2.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos en formato **PDF**, como quiera que en la arrimada pareciera que le faltan partes, pues, nótese que se encuentran hojas blancas intercaladas.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0faad05414ee683b5b6182f8b73efe6708111ccf609a7dda2c86d9bbbc6028

5

Documento generado en 27/09/2021 03:49:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00961

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Allegue PODERES, en los que se indique la dirección de correo electrónico del Dr. **RICARDO ARTURO VELANDIA TAMAYO**, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Alléguese CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble objeto de la presente acción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-1372265**, con una expedición no superior a 30 días.

3.- Allegue REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de **MAURICIO IVAN, EDISON EDUARDO, IRMA CONSTANZA, NIDIA ESPERANZA BELLO PACHON**, con el fin de acreditar el parentesco con el señor **REINALDO BELLO TORRES** (q. e. p. d)

4.- Acredite la calidad con la que pretende actuar dentro del presente asunto **JULIA ELVIRA PACHÓN SANTANA**.

5.- Adecue la demanda teniendo en cuenta que lo correcto es solicitar PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARAS y no como allí se indica.

6.- Adecue las PRETENSIONES de la demanda teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa.

7.- Si por el contrario lo que pretende es que se declare la simulación adecue (hechos y pretensiones) teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

8.- Alléguese REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

9.- Allegue constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como del escrito subsanatorio. (Inciso 4 del art. 6 del Dec. 806 de 2020).

10. Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos en formato **PDF** y que se encuentren legibles, como quiera que algunos de los documentos anexos incluyendo poderes se encuentran muy borrosos dificultándose el estudio de los mismos.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4afa32c3535c3cb7ddff9aba673c2bb9ebd3bfec1fed9fa775cd1f4b2da47a6a

Documento generado en 27/09/2021 03:49:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00962

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE MOSQUERA LTDA “COOTRANSMOSQUERA LTDA”** contra **LUDESA DE COLOMBIA S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN**, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el **DOMICILIO DE LA DEMANDADA** no corresponde al municipio de Mosquera, sino a la ciudad de Bogotá, según se desprende del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL arrimado con la demanda.

Debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el FACTOR TERRITORIAL, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá **al juez del domicilio del demandado** (numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso), lo cual no se cumple en el presente caso.

En este punto, téngase en cuenta que si bien el numeral 3º del artículo 28 del C .G. P., dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, lo cierto es que, en los títulos ejecutivos base de recaudo no se encuentra estipulado el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia en razón al FACTOR TERRITORIAL, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE MOSQUERA LTDA “COOTRANSMOSQUERA LTDA”** contra **LUDESA DE COLOMBIA S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (REPARTO)**, por jurisdicción y competencia. **Oficiese**.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE!

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Firmado Por:

**María Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed7b01b3938bf6713babe774ea57ee9fb1c4378462fa59f73cbeea451c30de0

Documento generado en 27/09/2021 03:49:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00964

Subsanada en debida forma, reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho **RESUELVE**

LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **ELO-993** propiedad de **CARLOS MARTÍN COY RODRÍGUEZ**.

OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos autorizado por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ** y/o en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad respectiva.

Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **BANCO DE BOGOTÁ** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor y por parte del señor **CARLOS MARTÍN COY RODRÍGUEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015., en el parqueadero que este indique.

Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a4924b1d4f070449d73aed05fd0120ca6c182abd7c5ade5afd8ee1d437668a
b**

Documento generado en 27/09/2021 03:49:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00965

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P, en concordancia con el art. 430 del estatuto procesal; es decir, que la obligación sea **clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, en las facturas electrónicas de venta Nos **FE 4876, FE 5339, FE 5682** no se observa la aceptación expresa por parte del adquiriente, tal como lo señala el **Numeral 5 del art. 1.6.1.4.1. en concordancia con el art. 1.6.1.4.15 del decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020.**

De otra parte, no se acredita la **VALIDACION** de los títulos ejecutivos por parte de la **DIAN**, pues no se adjuntó el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, de conformidad con el procedimiento de validación.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por CLEAN SHESTER DE COLOMBIA a través de la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida contra TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES SAS

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f153625c9650bd99b2aa7fac8fcfbf88da92a80401853e3225bc39b721d2ba6

Documento generado en 27/09/2021 03:49:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00967

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue PODER, en el que se indique la dirección de correo electrónico de la Dra **SANDRA MILENA GUTIERREZ ROMERO** la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

2.- Aclare y adecue el HECHO TERCERO, como quiera que se indica que el demandado se ha negado a pagar las cuotas alimentarias, de vestuario, y de educación, cuando revisada el acta de conciliación base de la presente acción se observa en el ordinal primero que la cuota de alimentos conciliada por valor \$950.000 es integral, es decir, dentro de la misma se incluyen (gastos de alimentación, vivienda manutención, **educación** recreación y vestuario).

3. Aclare en el HECHO TERCERO indicando de que fecha a que fecha se pretende el cobro de las cuotas alimentarias adeudada por el demandado y de las cuales se pretende su ejecución.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2254889e7726671d7585ef54928a915a94269ef3e35210c4a1664aa0825cfa

Documento generado en 27/09/2021 03:49:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00968

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título base de ejecución los del art. 422 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ANGIE CATERINE CONTRERAS** en representación de su hijo **DOMINICK ROBLES CONTRERAS** contra **LLERLY HERNAN ROBLES ACOSTA** por la suma **\$5.829.100** moneda corriente por concepto de:

1.1 POR CONCEPTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

- a)** Por la mensualidad del mes de marzo del 2019 el valor de doscientos mil pesos **(\$200.000).**
- b)** Por la mensualidad del mes de abril del 2019 el valor de doscientos mil pesos **(\$200.000).**
- c)** Por la mensualidad del mes de mayo del 2019 el valor de doscientos mil pesos **(\$200.000).**
- d)** Por la mensualidad del mes de junio del 2019 el valor de doscientos mil pesos **(\$200.000).**
- e)** Por la mensualidad del mes de julio del 2019 el valor de doscientos mil pesos **(\$200.000).**
- f)** Por la mensualidad del mes de agosto del 2019 el valor de doscientos mil pesos **(\$200.000).**
- g)** Por la mensualidad del mes de septiembre del 2019 el valor de doscientos mil pesos **(\$200.000).**
- h)** Por la mensualidad del mes de octubre 2019 el valor de doscientos mil pesos **(\$200.000).**
- i)** Por la mensualidad del mes de noviembre del 2019 el valor de doscientos mil pesos **(\$200.000).**
- j)** Por la mensualidad del mes de diciembre del 2019 el valor de doscientos mil pesos **(\$200.000).**
- k)** Por la mensualidad del mes de enero del 2020 el valor de doscientos doce mil pesos **(\$212.000).**
- l)** Por la mensualidad del mes de febrero del 2020 el valor de doscientos doce mil pesos **(\$212.000).**
- m)** Por la mensualidad del mes de marzo del 2020 el valor de doscientos

- doce mil pesos **(\$212.000)**.
- n) Por la mensualidad del mes de abril del 2020 el valor de doscientos doce mil pesos **(\$212.000)**.
 - o) Por la mensualidad del mes de mayo del 2020 el valor de doscientos doce mil pesos **(\$212.000)**.
 - p) Por la mensualidad del mes de junio del 2020 el valor de doscientos doce mil pesos **(\$212.000)**.
 - q) Por la mensualidad del mes de julio del 2020 el valor de doscientos doce mil pesos **(\$212.000)**.
 - r) Por la mensualidad del mes de septiembre del 2020 el valor de doscientos doce mil pesos **(\$212.000)**.
 - s) Por la mensualidad del mes de octubre del 2020 el valor de doscientos doce mil pesos **(\$212.000)**.
 - t) Por la mensualidad del mes de noviembre del 2020 el valor de doscientos doce mil pesos **(\$212.000)**.
 - u) Por la mensualidad del mes de diciembre del 2020 el valor de doscientos doce mil pesos **(\$212.000)**.
 - v) Por la mensualidad del mes de enero del 2021 el valor de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte pesos **(\$ 219.420)**.
 - w) Por la mensualidad del mes de febrero del 2021 el valor de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte pesos **(\$ 219.420)**.
 - x) Por la mensualidad del mes de marzo del 2021 el valor de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte pesos **(\$ 219.420)**.
 - y) Por la mensualidad del mes de abril del 2021 el valor de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte pesos **(\$ 219.420)**.
 - z) Por la mensualidad del mes de julio del 2021 el valor de doscientos diecinueve mil cuatrocientos veinte pesos **(\$ 219.420)**.

1.2 VESTUARIO

- a) Por la mensualidad del mes de junio del 2019 el valor de doscientos mil pesos **(\$200.000)**.
- b) Por la mensualidad del mes de diciembre del 2019 el valor de doscientos mil pesos **(\$200.000)**.

1.3 Por las cuotas alimentarias, de salud, de educación y vestuario que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10

días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: se deja constancia que la demandante **ANGIE CATERINE CONTRERAS** actúa en representación de su hijo **DOMINICK ROBLES CONTRERAS**.

NOTIFÍQUESE¹, (2)

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e191a9c22c6b0c93fae4ece40d21632f1535ca9d30f1f51831384e3dee4de5f

Documento generado en 27/09/2021 03:49:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00970

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor **RV INMOBILIARIA S.A.**, y en contra de **YULY KATERINE VEGA** y **MARÍA CRISTINA TENJO MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$4.948.960.00 M/Cte.**, por concepto de OCHO (8) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a abril de 2021, a razón de \$618.620.00 cada cánon.

1.2.- Por la suma de **\$1.237.240.00, M/Cte.**, por concepto de CLÁUSULA PENAL por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, entre la fecha de presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio. [Numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P.]

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

TERCERO: TENER EN CUENTA que la parte actora actúa en causa propia a través de su representante legal Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0edf118219ba4e36e9a6c6e681b667cf698147d76f54a8b0097a16fd464cc1e6

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 27/09/2021 04:44:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00971

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ** y **LUZ ANDREA CIFUENTES BENAVIDES**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, toda vez que la que se anexa no se puede verificar la información que contiene, dada la falta de nitidez las imágenes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78728fe901c644cf162f99189db6de75ef02006cd991512b5bf17d6667ed6261

Documento generado en 27/09/2021 04:44:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete(27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00972

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JORGE AURELIO CAMACHO LÓPEZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.- Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Subrayas del Juzgado)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46291c2a8e459f61b95a84de86d00eccc812d63e2ebc7a5b22fe67fc98f8ec5

Documento generado en 27/09/2021 04:27:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00973

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CAROLINA MUNAR RINCÓN** a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado por el **Alianza SGP S.A.S.**, al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, toda vez que no fue adosado con la demanda [artículo 74 C. G. del P.], para el efecto, tenga en cuenta que el poder además de reunir las exigencias del código procedimental deberá cumplir con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.-Apórtese el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos **50C-1883717 y 50C-1883500** objeto de gravamen, no superior a un (1) mes, toda vez que los allegados datan del mes de mayo de 2021 [inciso 2º numeral primero artículo 468 del C. G. del P.]¹

NOTIFÍQUESE,

¹ Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342cf365b0d247ed34c42e18eeb435e15c1720e1c000911baa535b21b6dc6215

Documento generado en 27/09/2021 04:27:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00975

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ALEXANDER HERRERA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 4.800.6713 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$1.365.419.41 M/Cte.**, por concepto de CINCO (5) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero a junio de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 1.050.0978 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$298.671.56 M/Cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.

1.4.- Por 44.326.6140 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$12.607.490.81 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1743064**. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a **HEVARAN S.A.S.** actuando a través de la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a652ad02d09b88327598f566da7eff45dda2759237bd8fb6b068a93c33b936d1

Documento generado en 27/09/2021 04:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00976

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor **WILLIAM DAVID MARTIN NIÑO** y en contra de **CARMENZA LINARES CASTELLANOS**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$70.000.00, M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 01.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 08 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **VLADIMIR ALEXIE PARRA CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdad02ca3d3e0827da0d03811b2b2595693df789b735c5cc054d37d8736e69a**

Documento generado en 27/09/2021 04:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00977

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**, con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **FLOR ÁNGELA MUÑOZ GONZÁLEZ** contra **EDWIN ANDREI BARON MUÑOZ**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- INSTAR al demandado para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerlo por no oído.

QUINTO.-RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **ENRIQUE CAICEDO BELTRÁN**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e278ffb6211c37d8b66685476eb833829c851bb9de2c146168fbe3ae6d0db2**

Documento generado en 27/09/2021 04:27:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00978

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor **JUAN CAMILO CARRILLO RIVERA** que promueve **MILLER ENRIQUE CARRILLO ROMERO** contra **GYNARY PATRICIA RIVERA ARCILA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-.Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **LUISA FERNANDA CAICEDO BARRETO**, desde el correo electrónico para efectos de notificación de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.-Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Subrayas del Juzgado)

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357889e249cec373338c157f443c3b0b7f785bb2c8a9da4862eaa27e5f15169d

Documento generado en 27/09/2021 04:27:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO No. 2021 – 00979.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la homologación de la decisión emitida por parte de la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Mosquera.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 149 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) (págs. 210 a 232), la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, adoptó entre otras como medidas de restablecimiento de derechos de la menor **HEYLEY ISABELLA TIQUE RODRÍGUEZ** las siguientes:

Declarar vulnerados los derechos a la integridad personal y a la protección por no recibir los cuidados con la diligencia debida en procura de salvaguardar su desarrollo integral, por parte de quienes están llamados a dispensarlo situaciones que ameritaron adoptar la medida de protección por lo que para garantizar los derechos de la menor **HEYLEY ISABELLA TIQUE RODRÍGUEZ** (3 años de edad) se confirman las medidas de restablecimiento de derechos:

a).- Ubicación con la familia de origen progenitora **YURLEY ANDREA RODRÍGUEZ PEÑUELA** quien velará por su cuidado y protección y deberá brindar a la niña el debido cuidado, protección, asistencia necesaria para la formación integral en lo relacionado con la educación, hábitos morales, salud, normas de convivencia y en general brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral.

Igualmente, no podrá dejarla sola y cuando retenga que salir a cumplir con su jornada laboral o cualquier actividad justificable será cuidada por una persona mayor de edad responsable.

b).- AMONESTACIÓN

c).- Se restringen visitas con el progenitor quien solamente tendrá contacto telefónico.

d).- Se ordena intervención y/o atención terapéutica para los progenitores.

e).- protección especial de Policía.

2.-Continuar con el proceso de intervención psicosocial con la familia a través del equipo interdisciplinario de la comisaria, por el término señalado en la ley, entre otros.

La aludida resolución fue notificada en estrados a las partes intervinientes; sin embargo, en memorial presentado el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021) (pág. 252), en nombre propio el progenitor manifiesta su inconformidad con la decisión tomada en el fallo en especial el ordinal primero, por lo que solicita que sean revisadas las actuaciones que se surtieron dentro del presente trámite.

Adujo que se le ha negado saber la ubicación exacta donde se encuentra su hija, por lo que no tiene conocimiento en que condiciones se encuentra, además que tampoco ha podido saber de su hija por medio de contacto telefónico y que lo que busca es solucionar y llegar a un acuerdo para poder velar por su hija.

Por auto calendado veintiséis (26) de enero del año en curso, la Comisaria Tercera de familia de esta municipalidad, ordena la remisión de las presentes diligencias a este Despacho judicial, ante la inconformidad antes señalada, las cuales fueron recibidas mediante correo institucional demandasnuevasj01@cendoj.ramajudicial.gov.co el día veintisiete (27) de julio de 2021.

Consecuencia de lo anterior, entra el juzgado a resolver lo que corresponda respecto de la referida homologación.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede.

Pues bien, las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familia.

El artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

“En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de ese último, las funciones asignadas al defensor al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía.

A su vez el artículo 53 *ibidem*, indica que:

“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. *Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
2. *Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
3. *Ubicación inmediata en medio familiar.*
-
4. *Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
5. *La adopción.*
6. *Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
7. *Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.*

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”

Por su parte el artículo 103 de la misma obra, modificado por el artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, consagra:

“CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del del niño, niña o adolescente a su medio familiar”.

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011.

“Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se tratan de los derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho

años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar." (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.:Jorge I. Pretelt Chaljub) (Negritillas del Juzgado).

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por la Comisaria Tercera de Mosquera en audiencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) en cuanto a declarar la ubicación en medio familiar de la niña **HEYLEY ISABELLA TIQUE RODRÍGUEZ** de 3 años, en el medio familiar de la progenitora, por hallarla en estado de vulneración de sus derechos y la restricción de visitas con el progenitor quien solamente tendrá contacto telefónico.

Sobre el particular, es de advertir que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo se encuentra la ubicación en medio familiar.

Dicho lo anterior y para efectos de establecer la viabilidad o no de la homologación de la Resolución No 0149 de 22 de junio de 2021 (págs. 210 a 232) por medio de la cual se adoptaron medidas de restablecimiento de derechos a favor de la menor **HEYLEY ISABELLA TIQUE RODRÍGUEZ**, se debe tener presente el material probatorio recaudado dentro de la presente acción.

Mediante auto de 26 de enero de 2021 emitido por la Defensora de Familia del Centro Zonal Especializado REVIVIR de la Regional Bogotá del ICBF, **AVOCA** conocimiento de la solicitud de restablecimiento de derechos SIM 1762360909 mediante el cual se pone en conocimiento la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la niña **HEYLEY ISABELLA TIQUE RODRÍGUEZ**, y en consecuencia ordena al equipo interdisciplinario (pag. 28):

Adelantar la Verificación de la garantía de los derechos de (H.I.T.R) el cual se debe realizar:

- a) valoración psicológica y emocional
- b) Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos.
- c) verificación de la inscripción en el registro de nacimiento.
- d) verificación de vinculación en el sistema de salud y seguridad social.
- e) verificación al sistema educativo.

EL Concepto de valoración Psicológica de verificación de derechos realizada el 26 de enero de 2021, por el psicólogo Clínico- Master en Psicología Clínica y de familia **CARLOS ADOLFO VASCO CARDENAS**, adscrito al Centro Especializado REVIVIR (paga. 100 a 105) indica que: “ (...)no se encuentra una situación de amenaza (o vulneración) a sus derechos fundamentales y se puede inferir y conceptualizar que presenta un estado mental conservado y funcional (...) la niña NO refiere desde su corta edad, situaciones de maltrato psicológico o físico, o abandono o negligencia significativas, de parte ni de la madre ni del padre. Tampoco reporta haber sido víctima de tocamientos abusivos. La niña reporta desde su corta edad, un vínculo de apego con su familia de tipo conectado, significativo y protector, tanto por la progenitora como del progenitor, lo cual favorece su desarrollo psicológico óptimo. Sin embargo desde lo referido en el informe de trabajo social de la Defensoría, es claro que existe una situación de separación conflictiva no resuelta, entre los progenitores, que a largo plazo puede afectar la estabilidad emocional de la niña y un desarrollo psicológico más apropiado, si no se subsana el mencionado conflicto, por lo cual se recomienda vincular a los progenitores a un proceso psicoterapéutico a fin de solucionar problemas no resueltos de pareja, y se sugiere el traslado del proceso a la Comisaría de Familia de Guasca, al saberse que el caso ya está bajo conocimiento de tal entidad”

El concepto de valoración socio familiar realizado el 26 de enero de 2021 realizada por la trabajadora Social **ESPERANZA ROJAS MARIN**, adscrita al equipo interdisciplinario del Centro especializado REVIVIR (págs. 106 a 115) señala que el padre no cumple con sus obligaciones alimentarias desde hace 2 años, además se indica en el concepto “(...) teniendo en cuenta el relato de la progenitora y del relato tomado del área de psicología se evidencia presunta negligencia por parte de los progenitores hacia la niña, así mismo se logra identificar problemática entre los progenitores por el ejercicio de la custodia, problemática personal entre los progenitores no resuelta ambos progenitores cuentan con ruta CAIVAS activa por custodia y alimentos, por lo anterior se sugiere apertura del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con ubicación de medio familiar en cabeza de la progenitora, se hace necesario vincular a los progenitores a proceso terapéutico a fin de solucionar problemas no resueltos de pareja”

Continuando, se establece que obra auto de apertura de investigación administrativa en favor de la menor **HEYLEY ISABELLA TIQUE RODRÍGUEZ**, hija de los señores **YURLEY ANDREA RODRÍGUEZ PEÑUELA y JONATHAN STIVEN TIQUE BELTRAN**, con el fin de restablecerle sus derechos (pág. 116).

Auto que fue notificado a los padres de la menor el 26 de enero de 2021 como se observa a páginas 118 y 120 e igualmente, se procede a hacer efectiva la medida de amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, en esta última diligencia el progenitor reconoce haberse llevado el 20 de diciembre de 2020 a la menor de manera arbitraria.

Al lado de ello, el Despacho encuentra que se puede determinar con la abundante prueba documental que, a la menor **HEYLEY ISABELLA TIQUE RODRÍGUEZ**, le ha sido afectado emocionalmente, psicológica y

psicoactivamente, debido a las discrepancias que existen entre los padres respecto del cuidado y tenencia de su hija.

El 15 de marzo de la presente anualidad la dirección de inspecciones y comisarias reparto comisarias de familia de la Alcaldía de Mosquera recibe las presentes diligencias para continuar con el trámite correspondiente en virtud a que la menor se encuentra domiciliada junto con su progenitora en la carrera 10 A N°14-58 Barrio Santelmo del Municipio de Mosquera, procediendo a avocar conocimiento, confirmar las medidas provisionales de restablecimiento de derechos entre otras.

Así mismo se colige, del concepto del informe platin psicosocial en el cual se indica *"de acuerdo a las actuaciones administrativas ejecutadas por la comisaria tercera de familia, se sugiere que la menor HAYLEY ISABELLA TIQUE RODRIGUEZ, continúe ubicada en medida de protección de UBICACIÓN CON FAMILIA DE ORIGEN (PROGENITORA), quien se identifica es garante de los derechos de la misma.*

La menor de edad HAYLEY ISABELLA TIQUE RODRIGUEZ, debe asistir a tratamiento terapéutico por psicología, se debe realizar seguimientos por el equipo psicosocial al PROCESO DE RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS, EN MIRAS A RECONOCER la efectividad de las medidas adoptadas por el despacho.

*Igualmente, el informe señala **"FACTORES DE RIESGO** la menor de edad **HAYLEY ISABELLA TIQUE RODRIGUEZ**, fue víctima de presuntos tocamientos por parte"*

Ahora, en este preciso momento es pertinente referir que este despacho hará pronunciamiento respecto a la inconformidad del señor **JONATAN ESTEVEN TIQUE BELTRÁN**, la cual se centra en el la restricción de visitas determinado audiencia adiada el 22 de junio de 2021.

Frente a la inconformidad, dígase, simplemente, que en el momento en que profirió la Resolución mediante la cual se restringen las visitas (págs. 210 a 232), la misma no fue recurrida dentro de la audiencia, máxime que el ordinal tercero de la parte resolutive se indica *"la presente medida de Restablecimiento de Derechos es independiente de las acciones penales, civiles y demás acciones legales que el hecho origine"*

De cara a lo anterior, se conmina al inconforme para que si a bien lo tiene inicie todos los tramites tendientes ante la justicia ordinaria a fin de debatir de fondo la reglamentación de visitas, custodia y cuidado personal de la menor **HAYLEY ISABELLA TIQUE RODRIGUEZ**.

Así las cosas, se puede determinar que la comisaria ha toma decisiones acertadas tenido en cuenta la circunstancia especial que rodea este caso, decisión tomada a fin de brindar apoyo y proteger los derechos de la menor.

Es por tal motivo que la suscrita realizando un estudio detallado de las pruebas obrantes al expediente, concluye que la medida de restablecimiento de derechos, se ajusta a los hechos y conforme derecho corresponde,

aclarando a los interesados que el objeto no es separar a la menor de su progenitor, ni que este no siga ejerciendo su rol de padre, pues para que la menor tenga estabilidad emocional, psicológica y seguridad, deben cesar todos los actos que pueda afectar su entorno e integridad, buscando la ayuda profesional respectiva, a fin de que exista un efectivo restablecimiento de derechos.

Acorde a lo ya expuesto, a juicio del juzgado se ajustó a derecho la medida de restablecimiento de derechos que fuera adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera en resolución del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), pues con la misma es evidente que no se busca otra cosa que proteger los derechos fundamentales de los **HAYLEY ISABELLA TIQUE RODRIGUEZ**, razón por la que este juzgado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y evidenciándose que se cumplieron los requisitos de ley en el trámite administrativo, deberá homologar dicha resolución.

Por lo expuesto, **LA JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA**, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia Y Por Autoridad De La Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la **RESOLUCIÓN NO 149 DEL VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, por medio de la cual la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA - C/MARCA**, adoptó medida de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor del menor **HAYLEY ISABELLA TIQUE RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente sentencia de homologación no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al señor **JONATAN ESTEVEN TIQUE BELTRÁN**.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previa anotación en los radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff924f82a12711471b68554fda20ccc8ec0e074ddb5af9353d77083eb2d98bf

Documento generado en 27/09/2021 04:27:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No2021- 00980

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la **HOMOLOGACIÓN** de la decisión emitida por parte de la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Mosquera.

ANTECEDENTES

En providencia de data 19 de octubre de 2020, la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad, se dio **APERTURA** al proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ**, ordenándose la medida de protección provisional: (i) ubicación en hogar de paso, (ii) ubicación en centro de emergencia y (iii) ubicación en institución de protección por vulneración en favor de la adolescente.

Posteriormente, mediante Resolución No 078 de fecha cinco (5) abril de dos mil veintiuno (2021), la Comisaria Tercera de Familia, resolvió:

1.-Declarar vulnerados los derechos a la integridad personal y a la protección de la menor **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ**.

2.-Confirmar la medida de restablecimiento de derechos vinculación de la adolescente **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ** a programa de atención especializada en la modalidad de internado.

3.-Continuar con el proceso de intervención psicosocial con la familia a través del equipo interdisciplinario de la comisaria, por el término de seis (6) meses.

No obstante, la Comisaria Tercera de Familia tras valorar las pruebas que se presentaron luego de proferida la Resolución No 078, emitió la Resolución No 167 de 12 de julio de 2021, mediante la cual adoptó entre otras como medidas de restablecimiento de derechos del menor **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ** las siguientes:

1.-El reintegro familiar de **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ** a su abuela materna **MARÍA CRIOLLO GÓMEZ** quien velará por su cuidado y protección, asistencia necesaria para su formación integral en lo relacionado con la educación, hábitos morales, salud, normas de convivencia etc. Adicional a ello, se dejó expreso que no podrá dejar sola a Ingrid Vanesa y que cuando



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

tenga que salir a cumplir con sus deberes laborales, esta deberá ser cuidada por un mayor de edad responsable.

2.-Intervención y/o atención terapéutica.

3.-Visitas vigiladas por parte de quien ostenta la custodia.

4.- La custodia y cuidado personal de la menor le fuera asignada a abuela materna **MARÍA CRIOLLO GÓMEZ.**

5.- Continuar con el proceso de intervención psicosocial con la familia a través del equipo interdisciplinario de la comisaria Sardoná Nariño, por el término de seis meses.

La aludida resolución fue notificada en estrados a las partes intervinientes; sin embargo, en memorial presentado el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en nombre propio el progenitor manifiesta su inconformidad con la decisión tomada en el fallo por lo que solicita que sean revisadas las actuaciones que se surtieron dentro del presente trámite.

Adujo que no ha cometido ningún delito en contra de su hija que afecte su integridad y que en varias oportunidades la menor le ha solicitado mediante escritos su perdón, pues ella sostiene que las acusaciones que hizo en contra de su progenitor lo hizo por un acto de rebeldía e influenciada por sus amistades.

Mencionó que no se tuvo en cuenta el deseo de la menor de convivir con sus padres.

Por auto calendado 27 de julio del año en curso, la Comisaria Tercera de familia de esta municipalidad, remitió las presentes diligencias a este despacho judicial, ante la inconformidad ante señalada, las cuales fueron recibidas mediante correo institucional demandasnuevasj01@cendoj.ramajudicial.gov.co el mismo día-24 de julio de 2021-

Consecuencia de lo anterior, entra el juzgado a resolver lo que corresponda respecto de la referida homologación.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

al efecto se procede.

Pues bien, las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familia.

El artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

“En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de ese último, las funciones asignadas al defensor al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía.

A su vez el artículo 53 *ibídem*, indica que:

“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”

Por su parte el artículo 103 de la misma obra, modificado por el artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, consagra:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

“CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar”.

Para definir el asunto planteado es de resaltar que la Homologación desde siempre se ha instituido como mecanismo de revisión del debido proceso de las actuaciones administrativas adelantadas por I.C.B.F. en busca de la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, de manera que compete al Juez natural, por mandato del art. 119 No. 1 y 123 de la ley 1098 de 2006, verificar que en dicha actuación se haya observado el debido proceso y permitido la intervención de los interesados, amén de haberse notificado todas las decisiones adoptadas, resuelto las peticiones elevadas por los intervinientes y garantizado su derecho de defensa sin que ello implique una mera revisión formal y superficial de la actuación tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2011.

“Los jueces como garantes de derechos máxime cuando se tratan de los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

derechos de sujetos de especial protección como lo son los menores de dieciocho años, deben ejercer su potestad para conocer en detalle el todo lo concerniente a la situación real de los niños, niñas y adolescentes que se solicitan dar en adopción. Su actuación no se puede limitar a ser fedantes del proceso administrativo –antes de protección hoy de restablecimiento- No. Su obligación como jueces en un Estado Social de Derecho y llamados como ninguno a proteger los derechos fundamentales de este grupo vulnerable, le imponen la obligación de indagar a fondo y requerir pruebas con el propósito de evitar que se incurran en errores como los que se cometieron en el caso bajo estudio.

En suma, su labor exige el desempeño de un papel activo y comprometido con la tarea de proteger y propender por la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de dieciocho años. En consecuencia, no se puede seguir admitiendo que los jueces de familia en un proceso que es de la mayor trascendencia para un verdadero restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes funjan como simples testigos de la actuación del ICBF. No, su actividad tiene que ir más allá y hacer uso de sus poderes oficiosos para decretar pruebas y lograr un verdadero convencimiento sobre las decisiones que están llamados a tomar." (Sentencia T-844/11 Corte Const. M.P.:Jorge I. Pretelt Chaljub) (Negritillas del Juzgado).

En el caso bajo estudio corresponde definir la legalidad de la decisión tomada por la Comisaria Tercera de Mosquera en audiencia del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) en cuanto a declarar que la familia extensa conformada **MARÍA CRIOLLO GÓMEZ** cuenta con las condiciones para garantizar los derechos de la adolescente **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ** de 15 años, por lo que es quien debe asumir su custodia y cuidado personal, por hallarla en estado de vulneración de sus derechos.

Sobre el particular, es de advertir que las personas menores de 18 años son sujetos de especial protección y que sus derechos tienen prelación constitucional cuya regulación legal está consagrada en la ley 1098 de 2006, conocida como la ley de infancia y adolescencia, resaltando entre estos el derecho a la vida y a la calidad de vida, a la integridad personal y de protección. Precisamente éste último implica que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra el abandono físico, emocional y psico-afectivo de sus padres o responsables y como medidas de restablecimiento de dichos derechos cuando han sido vulnerados o se encuentran en riesgo se encuentra la ubicación en medio familiar.

Dicho lo anterior y para efectos de establecer la viabilidad o no de la homologación de la Resolución No 0167 de 12 de julio de 2021 (págs. 124 a 159) por medio de la cual se adoptaron medidas de restablecimiento de derechos a favor de la menor **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ**, se debe tener presente el material probatorio recaudado dentro de la presente acción.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Como primera medida se establece que obra auto de apertura de investigación administrativa en favor de la menor **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ**, hija de los señores **JOSÉ ANTONIO LEÓN VEGA** y **LUZ AIDA GÓMEZ CRIOLLO**, con el fin de restablecerle sus derechos (pág. 2).

Al lado de ello, el Despacho encuentra que se puede determinar con la abundante prueba documental que, a la menor **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ**, le ha sido afectado emocionalmente, psicológica y psicoactivamente, debido a las discrepancias que existen entre ella y su padre respecto de las normas y reglas impuestas por su progenitor, además, de la sospecha de abuso sexual que se presenta según lo relatado por Ingrid Vanesa, lo cual dio inicio al presente proceso y es considerado como un factor de riesgo para ella.

Frente a este último punto, téngase en cuenta que la menor en la entrevista que se le hiciera en la valoración psicológica, sostuvo que:

“un día que yo me estaba bañando, mi papá entro al baño, me cayo shampoo en los ojos y cuando me quite el shampoo que fue que lo vi asomado ahí en la afuera mirándome, ya después pasaron los días. El día que pelearon mi papá y mi mamá por lo de la vecina y para que mi papi no aguantara frío, ese día mi papa , estaba súper borracho y él no quería subir porque estaban peleando y se iba para la calle, y del miedo porque se iba en el carro, y el coge las tijeras para prender el carro y a mí me da miedo, de que él se fuera hacer daño, que se fuera a chuzar, o cortar algo, o algo, y me dijo que no lo volviera a llamar porque no que no quiere saber de mí mamá ni de mis hermanos, yo le dije que se acostara a dormir conmigo, yo no quería dormirme porque estaba borracho, pero me quede dormida como tipo cinco o seis ya fue cuando sentí que me saco la mano, la tenía en la vagina, yo tenía una sudadera y me toco piel con piel” (pág. 18)

Ahora, en este preciso momento es pertinente referir que este despacho hará pronunciamiento respecto a la inconformidad del **JOSÉ ANTONIO LEÓN VEGA**, la cual se centra en que es buen padre, en que no ha cometido ningún delito en contra de su hija quien a su vez manifestó su deseo de regresar con su núcleo familiar.

Acá, téngase en cuenta el informe de seguimiento de fecha 25 de junio de 2021 realizado por la psicóloga STEFANIA UMBARILLA LÓPEZ, quien, sugirió que **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ**, debe ser ubicada con su familia extensa más exactamente con su abuela materna (pág. 224).

Adicional a lo anterior, de acuerdo con el concepto emitido por PLATIN (Plan de Atención Integral) de fecha 9 de julio de 2021, que, basado en las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

actuaciones administrativas adelantadas por la Comisaria de Familia, y teniendo en cuenta como factor que **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ** “fue víctima de presuntos tocamientos por parte de su progenitor” se sugiere que la menor debe permanecer bajo la protección de su abuela materna, además, que las visitas por parte del padre sean suspendidas (pág. 233).

También dictaminó que **INGRID VANESA** debe ser vinculada a un tratamiento terapéutico por psicología en su EPS.

Ahora, si bien es cierto la adolescente ha presentado manifestaciones de culpabilidad y arrepentimiento hacia su padre, ello, por sí sólo, no da lugar para que la menor sea ubicada en el mismo domicilio donde habita su presunto agresor, hasta tanto las autoridades competentes se pronuncien las respecto, tal y como lo expuso la Comisaria Tercera de Familia.

Así las cosas, se puede determinar que la comisaria ha tomado decisiones acertadas teniendo en cuenta la circunstancia especial que rodea este caso, decisión proferida a fin de brindar apoyo y proteger los derechos de la menor.

Es por tal motivo que la suscrita realizando un estudio detallado de las pruebas obrantes al expediente, concluye que la medida de restablecimiento de derechos, se ajusta a los hechos y conforme derecho corresponde, aclarando a los interesados que el objeto no es separar al menor de su progenitor, ni que este no siga ejerciendo su rol de padre, pues para que el menor tenga estabilidad emocional, psicológica y seguridad, deben cesar todos los actos que pueda afectar su entorno e integridad, buscando la ayuda profesional respectiva, a fin de que exista un efectivo restablecimiento de derechos.

Acorde a lo ya expuesto, a juicio del juzgado se ajustó a derecho la medida de restablecimiento de derechos que fuera adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera en resolución del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), pues con la misma es evidente que no se busca otra cosa que proteger los derechos fundamentales de la menor **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ**, razón por la que este juzgado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y evidenciándose que se cumplieron los requisitos de ley en el trámite administrativo, deberá homologar dicha resolución.

Por último, este no es el escenario natural para ventilar las controversias suscitadas por el presunto delito de abuso sexual en contra de la menor, lo que de suyo excede la competencia de este Juzgado, pues se estaría invadiendo órbitas que por ley le han sido asignadas a otras instancias.

Por lo expuesto, **LA JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA
CUNDINAMARCA- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No 0167 del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA - C/MARCA**, adoptó medida de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** a favor de la menor **INGRID VANESA LEÓN GÓMEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente **SENTENCIA DE HOMOLOGACIÓN** no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los señores **JOSÉ ANTONIO LEÓN VEGA, LUZ AIDA GÓMEZ CRIOLLO y MARÍA CRIOLLO GÓMEZ**, para lo pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume auténtica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previa anotación en los radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a0c7978853a29d2c9371957c7f5847252a83f8fdf038cf7967b58376a884b7**
Documento generado en 27/09/2021 04:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00981

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que:

“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa claridad es la que se cuestiona el Despacho, pues por un lado en el pagaré allegado como base de la ejecución se indicó que la fecha de vencimiento del título sería el 06 de julio de 2021; no obstante, también se dijo que el pago se haría en 300 cuotas mensuales de 783.5036 UVR, y atendiendo a la fecha en que debía efectuarse el pago de la primera cuota, esto es, el 5 de mayo de 2014, lejos está, que en ese lapso de tiempo exista un periodo de 300 meses, máxime si se tiene en cuenta que la última cuota en principio, acaecería en el mes de mayo de año 2038.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no es claro, con relación a su fecha vencimiento entonces, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALBA LUCÍA JIMÉNEZ OSORIO**, por las razones que anteceden.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

SEGUNDO.-Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca481e0c5102bad8afba8775463c195cfc3fca2355cce20a1854443c86270e**

Documento generado en 27/09/2021 04:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00981

Sin lugar a dar trámite a los escritos allegados el 30 de agosto y 20 de septiembre de la presente anualidad por el abogado **WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ** al correo institucional de recepción de memoriales, como quiera que si bien, el número de radicado indicado en el escrito corresponde al presente asunto no ocurre lo mismo con los extremos de la Litis que se remiten a **BANCO CAJA SOCIAL contra INGRIDH JOHANNA MALDONADO MARTINEZ**.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:
d87eed50d4b052e6469cd4387a118c164bc5cb4b436b021737257d29aa8709d8

Documento generado en 27/09/2021 04:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00982

Vistas las diligencias se advierte que la presente demanda, en una oportunidad ya había sido repartida a este Juzgado, en donde, de acuerdo con las actuaciones realizadas y las cuales se pueden evidenciar en los estados electrónicos, se requirió a la parte demandante bajo el **RADICADO 2021-00850**, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE:

UNICO.- ANULAR LA RADICACIÓN 2021-00982 correspondiente a la **SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO** promovida por **FINESA S.A.**, contra **JESÚS ALBEIRO ÁLVAREZ CUELLAR y ARMANDO ARIEL ÁLVAREZ CUELLAR**, dejándose las constancias de rigor en la foliatura pertinente de los libros radicadores que se llevan en el Juzgado, así como en los archivos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 18 DE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

Código de verificación:

8c7e9175bdb8ee5e9ffa8aee9c4387670b369a84748e28e03f0a33bbd73d0cde

Documento generado en 27/09/2021 04:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 18 DE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00983

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda DIVISORIA promovida por **NELSON AURELIO MÁRQUEZ HUÉRFANO** contra **PAULINA BELTRÁN ROMERO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma el envío del poder otorgado a la Dra. **JULLY FERNANDA ESCOBAR GONZÁLEZ**, desde el correo electrónico para efectos de notificación de su poderdante con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Alléguese en debida forma el dictamen pericial de que trata el inciso 3º del artículo 406 del C. G. del P., tenga en cuenta que deberá presentarse con todos los requisitos establecidos en los numerales 1 al 10 del artículo 226 del C.G. del P.

3.-Apórtense EL CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble objeto del litigio no superior a un (1) mes, toda vez que el allegado data del mes de septiembre de 2020.

4.-Intégrese en debida forma la demanda y sus anexos pues se encuentran mal escaneados y esto dificulta su estudio.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122d59f150a00fc2aeadafba9eebcb52439813c488756af2646bf3e4bdaf9b7d

Documento generado en 27/09/2021 04:25:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00984

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **JUAN FRANCISCO FORERO BENÍTEZ** y **LUZ ADRIANA MONTAÑO FORERO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación que se ejecuta, toda vez que no se aportó con la demanda.

2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los INTERESES CORRIENTES solicitados en la pretensión segunda [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bcd37dd9b448e98197e009c9c076c3a697710179bcc4ed82720cd3eb7c7c2b0

Documento generado en 27/09/2021 04:25:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00985

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda DIVISORIA promovida por **GLADYS RAMOS DE BUSTOS** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO ENRIQUE MELO VACA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Manifieste si conoce la existencia del proceso de sucesión judicial o notarial de **PABLO ENRIQUE MELO VACA**, de ser así, ínstesele para que aporte copia de las providencias donde se les reconoce vocación sucesoral a los herederos, o del escrito equivalente pertinente del trámite notarial donde conste tal información. En caso de no existir proceso o trámite notarial alguno, identifique a los herederos conocidos, acreditando la vocación hereditaria respectiva, en cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, apórtese las direcciones de los herederos para la notificación.

Frente a este punto, tenga en cuenta que aparte de los hijos pueden existir otros herederos o legatarios.

2.-Atendiendo a lo manifestado en el HECHO OCTAVO, y de ser el caso, diríjase la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de **PABLO ENRIQUE MELO VACA** [artículo 87 *ibídem*].

3.-Alléguese en debida forma el dictamen pericial de que trata el inciso 3º del artículo 406 del C. G. del P., tenga en cuenta que deberá presentarse con todos los requisitos establecidos en los numerales 1 al 10 del artículo 226 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afdb98d840b0863cba87fe14b8c02a57559ca52593d1554a16be2738676a5c8e

Documento generado en 27/09/2021 04:25:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00986

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** -endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.-, contra **MARÍA AMPARO ÁLVAREZ PINO** y **HEVER GARZÓN ALDANA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se insta a la parte demandante para allegue nota de vigencia del poder general otorgado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como quiera que la aportada data del mes de enero de 2020.

2.- Aclare la PRETENSIÓN PRIMERA, en el sentido de indicar la suma que pretende sea ejecutada por concepto de capital acelerado, como quiera que no se hace ninguna alusión al respecto.

3.-Alléguese el HISTÓRICO DE PAGOS respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8efc8e843e57dd6a255da16d43af36509f655e5a31793e81c1e6de3160c734f

Documento generado en 27/09/2021 04:26:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00987

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **YESSICA DANIELA LÓPEZ GARAVITO** y **DAYANA LISED LÓPEZ GARAVITO** contra **ISRAEL LÓPEZ SUAREZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Alléguese el acta de audiencia de conciliación, en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*, pues téngase en cuenta que el documento aportado está incompleto.

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

3.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio del demandado [numeral 2º del artículo 82 *ibídem*].

4.-Aclárense y adecúense las **PRETENSIONES** discriminado mes a mes cada una de las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas con su respectivo valor, por cada una de las demandantes, lo mismo se deberá hacer en lo que tiene que ver con gastos por concepto de vestuario.

5. Adjúntense las copias de los registros civiles de nacimiento, **YESSICA DANIELA LÓPEZ GARAVITO** y **DAYANA LISED LÓPEZ GARAVITO**, toda vez que

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

contrario a lo manifestado en el numeral segundo del ACÁPITE DE PRUEBAS, no fue aportado con la demanda.

6.-Aportese CERTIFICADO emitido por el establecimiento educativo respectivo, en el que se soporte que **YESSICA DANIELA LÓPEZ GARAVITO**, se encuentra estudiando.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:

0764f1c497a42660e4de2a59cf3b9f5eabf69deb34b0f3baecde82a117e2bed1

Documento generado en 27/09/2021 04:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00988

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS DE NOTARIADO Y REGISTRO –CORNOTARE-** contra **JULY ANDREA FONSECA GIL**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial **inscrita** en el certificado de existencia y representación legal del **FONDO DE EMPLEADOS DE NOTARIADO Y REGISTRO –CORNOTARE-** a **IDELFONSO PATIÑO NIETO** el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación persona, lo anterior, por cuanto la documental allegada no da cuenta de ello [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.-Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Indicar la tasa utilizada para calcular los INTERESES DE PLAZO solicitados en la PRETENSIÓN 2.2.

4.-Aclare la pretensión 2.5 de la demanda, toda vez que se solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma de

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

\$13.188.445.00, por concepto de capital acelerado, lo cual difiere de la suma que por dicho concepto de indica en la pretensión 2.4.

5.-Aclare el FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL en tanto se hace referencia al lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio de la parte demandada y cuantía, los cuales no determinan la competencia para conocer del proceso sub-judice.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf0a4086fe6e58fd63e224edb8edaf472866bc96ada5fdea55b46133d17d0e51

Documento generado en 27/09/2021 04:26:08 PM

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00989

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SARITA VALDERRAMA RODRÍGUEZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Aclare el hecho primero de la demanda, pues al tenor del pagaré allegado como base de la ejecución, quienes inicialmente se obligaron y fueron beneficiarios del crédito otorgado por el BANCO DAVIVIENDA, atienden al nombre de IVÁN DAVID TOVAR MALDONADO y ANDRÉS RODRIGO TOVAR MALDONADO.

2.- Alléguese el HISTÓRICO DE PAGOS respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d7ebcc49549791fef330126fcda9c5eaab5b0479f0ee00fa22e0e1037509028

Documento generado en 27/09/2021 04:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00990

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOAN ANDRÉS PÁEZ HERRERA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO.-Alléguese el HISTÓRICO DE PAGOS respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46e6fc7889707c73b15c7adba833f86f9e4efc01cbe376432bc78b1c3d5339d

Documento generado en 27/09/2021 04:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00991

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO COMERCIAL AV VIILAS S.A** y en contra de **JOSÉ DOMINGO RODRÍGUEZ REYES**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$9.274.698.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **BETSABE TORRES PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e5514f80470b6fded3cdcfb56a1939d121d6c5e58e4e1cccc745bf42d42ba3**

Documento generado en 27/09/2021 04:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00992

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA HALCONES P.H.**, y en contra de **NINI JOHANNA CHAURA AMADO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$5.997.400.00 M/cte.**, por las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN correspondientes a los meses de febrero de 2015 a junio de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por **\$540.262.00 M/cte.**, por las CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN, correspondientes a los meses de agosto y octubre de 2017, marzo y abril de 2019, abril, mayo y junio de 2019.

3.- Por **\$494.800.00 M/cte.**, por SANCIÓN DE INASISTENCIA DE ASAMBLEA, correspondientes a los meses de agosto de 2017, abril de 2019 y mayo de 2020.

4.- Por CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3º del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

4.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital determinado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Se NIEGA librar mandamiento de pago por concepto de CUOTAS EXTRAORDINARIAS que pudieran causarse, toda vez que, por definición, no corresponden a prestaciones periódicas.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al DR. **HITLER GERMAN HERNÁNDEZ PIRAQUIVE** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f51c2ffcbd69999819b8f8cbfc307dbff9dfd84157b2e2b60bba2887431f96c**

Documento generado en 27/09/2021 04:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00993

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA** con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO COMERCIAL AV VIILAS S.A** y en contra de **ÁLVARO MORENO ESPITIA**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$58.284.436.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **BETSABE TORRES PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b02a46723bcad8b5fa71f2de330b038d898f320138b48629b30cfcad0a3f6e**

Documento generado en 27/09/2021 04:26:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00994

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** -endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.-, contra **CARLOS FERNANDO AVELLA AYALA** y **ROSA ESTHER MARTÍNEZ BECERRA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se insta a la parte demandante para allegue NOTA DE VIGENCIA del PODER GENERAL otorgado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como quiera que la aportada data del mes de enero de 2020.

2.- Apórtese el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble objeto de gravamen, no superior a un (1) mes, toda vez que contrario a lo manifestado en el numeral 4º del ACÁPITE DE PRUEBAS [inciso 1º numeral primero artículo 468 del C. G. del P.].

3.- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación que se ejecuta, toda vez que no se aportó con la demanda.

4.- Indicar la tasa utilizada para calcular los INTERESES DE PLAZO solicitados en la PRETENSIÓN QUINTA.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570b02d69af4610e426f8f82efe190115639a9878e509135dd32c091e751b355

Documento generado en 27/09/2021 04:26:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00995

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MARÍA MELVI BEDOYA PAMPLONA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Apórtese el CERTIFICADO TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1910520** objeto de gravamen, no superior a un (1) mes, toda vez que el adosado data del mes de septiembre de 2020 [inciso 1º numeral primero artículo 468 del C. G. del P.]

2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los INTERESES DE PLAZO solicitados en la PRETENSIÓN QUINTA.

3.- Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación que se ejecuta, toda vez que no se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc58edd3124a43332d73be81e18aaa92d4a647fea6b6e2841aa3ae857bbfe7f5

Documento generado en 27/09/2021 04:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00996

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **HÉCTOR HUGO GALINDO ARIAS**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los INTERESES DE PLAZO solicitados en la PRETENSIÓN QUINTA.

2.- Alléguese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b65cf964db8453999d9c1940ea8391be317025f1412f6052a1552c6223a7ebb

Documento generado en 27/09/2021 04:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00997

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **EDWIN YESITH ORTIZ VACCA** y **YORLADY VARGAS VASQUEZ**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los INTERESES DE PLAZO solicitados en la PRETENSIÓN QUINTA.

2.-Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación que se ejecuta, toda vez que no se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bae3d173d7ca72ae913a309f2193c1a99ba5b4415d0ab9fe5f86b92282ec797

Documento generado en 27/09/2021 04:26:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00998

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JAIRO ARTURO MENESES RODRÍGUEZ** y **ADRIANA MARÍA TORRES ARANGO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los INTERESES DE PLAZO solicitados en la PRETENSIÓN QUINTA.

2.- Aclare la pretensión SEXTA de la demanda, como quiera que la fecha que se indicó, no guarda relación con la escritura pública contentiva de la hipoteca.

3.- Alléguese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6aa2101f9d9a0d53885f4fed2dba0bfb1fa61bf449e16cb17ba5799d416efb0

Documento generado en 27/09/2021 04:26:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00999

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CLAUDIA LIZETH REYES LOZANO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los INTERESES DE PLAZO solicitados en la PRETENSIÓN QUINTA.

2.- Aclare la pretensión SEXTA de la demanda, como quiera que la fecha que se indicó, no guarda relación con la escritura pública contentiva de la hipoteca.

3.- Alléguese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f7e1c0cbcea21aec86556dd596b5b492eceb03430fec2a2e66f17ad65ddc50

Documento generado en 27/09/2021 04:26:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01000

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, prevé el artículo 155 del CPACA que: "Los jueces Administrativos en primera instancia" conocen de los asuntos de *"nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Por otro lado, a voces del artículo el 156 de la norma en comento establece:

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

Ahora, si en gracia de discusión el último lugar donde la demandada **JULIA PARDO DE GONZALES** prestó sus servicios, corresponde al municipio de Mosquera, téngase en cuenta que esta sede judicial conoce solamente de asuntos asignados a los Juzgados Civiles Municipales y que en esta municipalidad ni en su circuito judicial operan juzgados administrativos.

Así las cosas, y de cara a lo solicitado en el escrito introductor, sobre el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** contra **JULIA PARDO DE GONZÁLEZ**, quien debe conocer es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**-por pertenecer al mismo Distrito Judicial.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al Juez Administrativo de Facatativá.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por la razón expuesta, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** contra **JULIA PARDO DE GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: SEGUNDO. – REMITIR el presente proceso al **JUEZ ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ –Cundinamarca-** [Reparto], para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 90 del *ibídem*.

Secretaría, proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9a271cb679e5a74977b74af7994ede04e57d30c6945320a7d2a37014ecaab**

Documento generado en 27/09/2021 04:26:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01001

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda REIVINDICATORIA promovida por **JOAQUÍN ROBERTO QUIÑONES DUARTE** y **FRANCISCO ALEJANDRO QUIÑONES DUARTE**, en contra de **BERNARDO VALERIANO BELLO, GERMAN JURADO, ZENÓN JURADO** y **JORGE JURADO**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.-Aporte CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD del predio de mayor extensión, expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS con fecha de tramitación inferior a UN (1) MES, habida cuenta que el allegado data del mes de enero de 2020.

2.- Alléguese el CERTIFICADO CATASTRAL año 2021, del bien inmueble objeto de la acción [núm. 3º artículo 26 *ibídem*].

3.-Aclare los linderos del predio de menor extensión que es de su propiedad y del cual se pretende su reivindicación. Igualmente, indique los linderos del predio de mayor extensión.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1270ef84d33083ab22fae02bb4b0d59dfb7eabee9ee93145a94f4089be954656

Documento generado en 27/09/2021 04:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01002

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda de CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MANUEL JAVIER MUÑOZ ORGANISTA**, a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Indíquense todos los datos necesarios para la plena identificación del título valor extraviado, precisando, nombre de quien se obliga (deudor), fecha de creación, tasa de interés pactada, monto del préstamo, fecha de pago (vencimiento), número de cuotas y valor de cada una, si ya se pagaron algunas precise cuales y si el título fue objeto de re-denominación indíquese tal situación.

2.- Adecúese el extracto de la demanda con los datos requeridos en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fcb63e4528a5b4352a40f3fd28ba021e2ffed1abbd6544e9c6a7810093967d

Documento generado en 27/09/2021 04:27:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 093 DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**